

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00477.

Con fundamento en la letra de cambio aportada con la demanda, **BERNARDO ENRIQUE PEÑA FORERO** promovió trámite ejecutivo contra **YESSICA ALEJANDRA SERNA MORALES y LUIS FERNANDO VELASCO OCHOA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 2 de abril de 2019, providencia notificada a la parte demandada a través de curador ad litem, quien dentro de la oportunidad concedida propuso la excepción genérica, misma que no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del C.G. del P., cuando se proponen excepciones, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura, y en la medida que aquélla no explica los presupuestos en que se fundamenta tal oposición, la misma no tiene cabida para derribar la pretensión del demandante.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

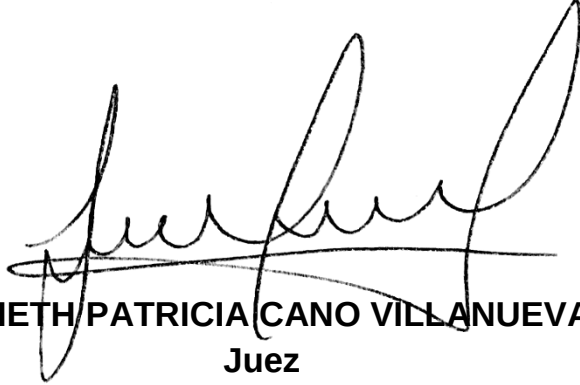
1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$70.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 28 de octubre de 2020*

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria